


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Natalia López		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 07:35	Fecha/hora resolución	17/12/2024 08:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002204
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000088-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	MÚLTIPLE MEDICAMENTOS: Infliximab 100mg, Sunitinib 12,5mg y 25mg, Lenalidomida 25mg y 10mg, Regorafenib 40mg y Vandetanib 300mg y 100mg.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001106	27/11/2024 15:04	STEPHANIE LEA WASERSTEIN RUBINSTEIN	BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por no acreditar el mej
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001106 - BIOPLUS CARE SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Los argumentos de la parte pueden ser consultados en el expediente digital.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BIOPUS CARE S.A. Partidas 2 y 3. Sobre la admisibilidad del recurso. Criterio de la División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibilidad o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Asimismo, el artículo 87 de la LGCP señala que el recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho. Además, el artículo 262 del Reglamento a la LGCP dispone que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente debe realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que su propuesta resultaría elegida como adjudicataria. En el presente caso, la recurrente considera que puede resultar readjudicataria ya que alega que la oferta de la adjudicataria no cumple con lo requerido para los medicamentos sunitinib 12,5 mg y 25 mg. Específicamente, alega que en la oferta de la partida 2 la empresa adjudicataria afirma que el producto ofertado corresponde a clindamicina 300 mg cuando lo correcto es sunitinib 12,5 mg y; para la partida 3 la adjudicataria describe el producto ofertado como aripiprazol 5 mg y lo correcto es sunitinib 25 mg. Además, señala que la oferta de la empresa adjudicataria incumple ya que no manifestó expresamente que los productos ofrecidos cumplen con la última versión de las Fichas técnicas CFT 95701 y CFT 95801. Por último, señala que la oferta de la empresa adjudicataria también incumple con el país de origen puesto que primero señala que es de Italia y luego de Bélgica. Al respecto, se observa que el pliego requiere lo siguiente: **"REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE MÚLTIPLE MEDICAMENTOS: (...) SUNITINIB 12,5 MG Y 25 MG (...)** 2. **Cumplir fielmente con la Fichas Técnicas de los medicamentos (...)** Versión CFT 95700" por Sunitinib 12,5 mg (como malato de sunitinib). Cápsula, "Versión CFT 95800" por Sunitinib 25 mg (como malato de sunitinib) (...) 3. **Describir con detalle la presentación del producto en concordancia con cada punto de la ficha técnica (...)** 4.2. **País de origen.**" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego cartelario", 8. Documento identificado como Especificaciones técnicas múltiple.pdf). Es decir, las especificaciones técnicas requieren que las ofertas cumplan fielmente con las Fichas técnicas Versión CFT 95700 para sunitinib 12,5 mg y CFT 95800 para sunitinib 25 mg. Ahora bien, la empresa adjudicataria indicó en su oferta lo siguiente: **"De conformidad con los términos de la Compra en referencia (...)** **PARTIDA 02: (...)** **Descripción / SUNITINIB 12,5 mg (...)** **País: Italia (...)** **PARTIDA 03: (...)** **Descripción / SUNITINIB 25 mg (...)** **País: Italia (...)** **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)** **CLINDAMICINA 300MG CÁPSULAS, ESCITALOPRAM 10MG (...)** **Partida # 2- Sutent 12,5 (...)** **El país de origen: Italia (...)** **Partida # 3- Sutent 25 mg (...)** **El país de origen: Italia (...)** **ARIPIRAZOL 5MG (...)** 2. **Cumplir fielmente con la Fichas Técnicas de los medicamentos "Versión CFT 95700" por Sunitinib 12,5 mg (como malato de sunitinib).** Cápsula, "Versión CFT 95800" por Sunitinib 25 mg (como malato de sunitinib). / **Entendemos y aceptamos.** 3. **Describir con detalle la presentación del producto en concordancia con cada punto de la ficha técnica, se deben incluir aquellos rubros en que no haya coincidencia con lo que se establece en la ficha. Entendemos y aceptamos.**" (ver pantalla "Resultado de la apertura" Oferta 2 Cefa Central Farmacéutica S.A. Documento adjunto Oferta). Al respecto, tenemos que la Administración determinó que la oferta de la adjudicataria cumple técnicamente con lo requerido para las partidas 2 y 3 puesto que mediante Estudios técnicos No. HDRCG-DG-DF-634-2024 y HDRCG-DG-DF-635-2024 determinó que: **"HDRCG-DG-DF-634-2024 (...)** **PARTIDA 2 SUNITINIB 12,5 mg (...)** **Conclusión: / Luego de valorar todos los elementos técnicos esenciales requeridos en las condiciones cartelarias, de la OFERTA 1 de la empresa CEFA S.A. la cual es elegible técnicamente para la partida, se establece que una vez aplicada la evaluación correspondiente, dicha oferta obtiene el puntaje más alto para la PARTIDA 2 en la tabla de ponderación (un 90%), con lo cual se establece de manera objetiva como la propuesta más conveniente para la administración."** **"HDRCG-DG-DF-635-2024 (...)** **PARTIDA 3 SUNITINIB 25 mg (...)** **Conclusión: / Luego de valorar todos los elementos técnicos esenciales requeridos en las condiciones cartelarias, de la OFERTA 1 de la empresa CEFA S.A. la cual es elegible técnicamente para la partida, se establece que una vez aplicada la evaluación correspondiente, dicha oferta obtiene el puntaje más alto para la PARTIDA 3 en la tabla de ponderación (un 90%), con lo cual se establece de manera objetiva como la propuesta más conveniente para la administración."** (destacado del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida" Documento identificado como Estudio inicial.pdf). Además, al aplicar las evaluaciones la adjudicataria obtuvo la mejor calificación en las partidas impugnadas como se puede apreciar a continuación: **"Partida 2 / CEFA CENTRAL FARMACEUTICA / Calificación final 90 (...)** **Partida 3 / CEFA CENTRAL FARMACEUTICA / Calificación final 90 (...)**". Ante tal escenario, era necesario que la recurrente acreditara en su recurso el mejor derecho a la adjudicación, no obstante se limita a achacarles incumplimientos intrascendentes a la oferta de la adjudicataria. Específicamente, señala que la oferta incumple por tres aspectos: los productos ofrecidos no son los requeridos por la Administración, no se indicó expresamente la última versión de las Fichas técnicas y hay una contradicción con respecto al país de origen de los medicamentos. Al respecto, este órgano contralor considera que los aspectos alegados son intrascendentes y la recurrente no realiza un análisis por medio del cual demuestre la trascendencia que reviste que en la oferta de la adjudicataria se indique en un título el nombre de otros medicamentos, que no haya indicado expresamente el número de las fichas técnicas vigentes y establecimiento de dos países de origen. En ese sentido, es necesario que cuando se achaque un incumplimiento se acredite con prueba idónea y se explique cuál es la importancia y trascendencia de ese vicio que se achaca puesto que de conformidad con el artículo 135 del RLGC los incumplimientos intrascendentes no implican la exclusión de la oferta. En el caso en cuestión, es claro que la recurrente plantea tres vicios a la oferta de la adjudicataria, sin embargo no aporta prueba técnica que los acredite ni explica ni demuestra las implicaciones de que conllevan los aspectos que plantea, máximo que la Administración determinó mediante el estudio técnico correspondiente que la oferta de la adjudicataria sí cumple técnicamente. Debíó la recurrente explicar a este órgano contralor la trascendencia de los incumplimientos y no solamente achacarlos, dado que ello no desvirtúa los criterios técnicos realizados por la entidad licitante. Sobre la omisión de analizar la trascendencia de los incumplimientos que se achacan, este órgano contralor mediante Resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 señaló lo siguiente: **"(...) existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. (...)**". Así, no se observa un ejercicio por parte de la recurrente mediante el cual demuestre la trascendencia de los incumplimientos achacados a la adjudicataria relacionados con que se indique en un título el nombre de otros medicamentos, que no haya indicado expresamente el número de las fichas técnicas vigentes y establecimiento de dos países de origen, lo que significa que no demuestra su mejor derecho a la adjudicación. Por otra parte, tome en consideración la recurrente que de conformidad con los artículos 90 y 91 del Reglamento a la LGCP con la presentación de la oferta se tienen por aceptadas todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones y no existe la necesidad de reiterar la aceptación de las cláusulas ya que el cumplimiento se presume. Adicionalmente, es importante señalar que este órgano contralor ha logrado verificar que lo endilgado por la recurrente a la oferta adjudicataria se tratan de contradicciones en la oferta, es decir no es que no se haya indicado la información que señala la recurrente como incumplimientos, sino que se constata que en una parte de la oferta se indica el nombre de otro producto, o que se mencionó otro país de origen, pero no fue demostrado por la recurrente, faltando a su deber de fundamentación, que eso fuera trascendente y que provocara la descalificación de la oferta adjudicada. De acuerdo con todo lo anterior, en el presente recurso de apelación se echa de menos un ejercicio mediante el cual la apelante demostrara su mejor derecho a la adjudicación lo que le resta legitimación. Así las cosas, en virtud de que la empresa recurrente no demostró la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación.

5. Aprobaciones

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 07:45	Vigencia certificado	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 07:51	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 08:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02072-2024	Fecha notificación	17/12/2024 10:28